



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000013201901145-00
Ubicación 49379
Condenado CAMILO ANDRES TINJACA MORENO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 16 de Septiembre de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 796 de fecha 20/08/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 20 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

13
2021

Ejecución de Sentencia	: 49379
No. Unico de Radicación	: 11001-60-00-013-2019-01145-00
Condenado:	: CAMILO ANDRÉS TINJACÁ MORENO
Cédula:	: 1024534116
Fallador	: JUZGADO 48 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s)	: RECEPCIÓN EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO
Detenido	: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ
Decisión:	: 2 A SOLICITUD DE PARTE – RECONOCE PERSONERÍA, NO REPONE AUTO No. 691 Y CONCEDE APELACIÓN 1 DE OFICIO – INCORPORA DOCUMENTOS.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 796

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Camilo Andrés Tinjacá Moreno**, para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la defensora de este último contra el auto No. 691 del pasado 30 de junio de 2021 que le negó al penado la libertad condicional, profesional del derecho que para el efecto adjuntó el poder que le fue conferido para actuar dentro del proceso.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 21 de mayo de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Camilo Andrés Tinjacá Moreno** al ser hallado cómplice de los delitos de **receptación en concurso heterogéneo con uso de documento público falso**, a las penas principales de **cuarenta y dos (42) meses de prisión y al pago de tres punto cinco (3.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 4 de febrero de 2019.

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se negó la libertad condicional porque a pesar de que el señor **Tinjacá Moreno** había purgado 31 meses y 16.5 días de la pena que le fue impuesta, superando el requisito cuantitativo previsto en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, las 3/5 partes de la condena que para el caso correspondían a 25 meses y 6 días, y ha observado un comportamiento bueno y ejemplar durante el tiempo de reclusión expidiéndose resolución favorable por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, no cumplía con la exigencia de carácter subjetivo, pues en lo que tiene que ver con la valoración de las conductas punibles el Juzgado Fallador señaló que éstas habían sido graves. En esas condiciones era necesario que el sentenciado continuara privado de la libertad con el fin de garantizar las funciones de retribución justa y prevención general de la pena, y con ello, lograr su resocialización y proteger a la comunidad de ese tipo de comportamientos.

DEL RECURSO

La defensora de **Camilo Andrés Tinjacá Moreno** solicitó que se revoque la decisión y se le otorgue la libertad condicional a su prohijado ya que reúne las exigencias contempladas en la ley para acceder al beneficio.

Para el efecto, luego de señalar que sumados el tiempo de privación y la redención de pena el sentenciado ya cumplió las 3/5 partes de la pena que le fue impuesta, resaltó que su comportamiento al interior del establecimiento carcelario ha sido ejemplar realizando actividades que también han sido calificadas como sobresalientes, elementos que a juicio de la profesional del derecho, demuestran que su representado tiene la intención de ser un mejor ciudadano y que no es un peligro para la comunidad, por lo que tiene derecho a beneficio cumpliéndose de esa manera con el fin de resocialización de la pena.

Finalmente, solicitó que en caso de no otorgársele la libertad condicional, se le otorgue al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por haber cumplido la mitad de la condena.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto 691 y le recordará al señor **Camilo Andrés Tinjacá Moreno** y a su defensora que dicho beneficio exige unos requisitos *sine qua non* estipulados por el legislador para su concesión los cuales deben acreditarse en su integridad, no siendo un capricho del Despacho la decisión adoptada ya que si bien ha descontado más de las 3/5 de la pena que le fue impuesta, reuniendo con ello el requisito objetivo de la norma, obra resolución favorable expedida por el centro de reclusión debido a que su comportamiento ha sido calificado como bueno y ejemplar, la valoración de las conductas punibles según los elementos, aspectos y dimensiones de la misma, cuyo estudio también es obligatorio para el juez que vigila el cumplimiento de la pena, no le permite al sentenciado acceder a la libertad condicional sino que, por el contrario, obliga a concluir que sí se requiere continuar el tratamiento penitenciario, con el propósito de alcanzar, entre otros, los fines de prevención general y de resocialización, este último, al que hizo alusión la propia recurrente en su escrito.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, indicando frente a este punto lo siguiente:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

Igualmente en la parte motiva del fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación en la sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, citada por la misma recurrente, al señalar:

“Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante manifestó:

“Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”.

Por lo anterior, siguiendo estos pronunciamientos que vale la pena agregar son los que definen en gran parte el alcance que tiene que el juez de ejecución de penas al llevar el estudio del beneficio, se atenderá lo considerado por el juzgado fallador que, al hacer alusión a la materialidad de las conductas punibles y sus repercusiones, sostuvo:

“...la sentencia condenatoria se profiere en virtud de el preacuerdo (Sic) celebrado por el mencionado ciudadano con ocasión de los cargos que en su contra la Fiscalía formulare, correspondientes al delito de receptación del inciso segundo del artículo 447 del Código Penal y uso de documento público falso de acuerdo al artículo 291 de la misma obra.

En cuanto a los hechos tenemos que éstos ocurren el 4 de febrero de 2019 siendo aproximadamente las 13:45 horas, cuando la patrulla integrada por los señores Quiroga y Calderón Marín se trasladaban por la calle 13 con dirección a la Seccional de investigación Criminal, observa una persona que se moviliza en una motocicleta esta tiene actitud sospechosa, lo abordan, solicitan su identificación, dijo llamarse Camilo Andrés Tinjacá Moreno, presenta su cédula, solicitan los documentos del vehículo, al no portarlos proceden a verificar la identificación del mismo encontrando que se encontraba marcada la moto con las letras EOK 62 D correspondiendo a la placa pero que llevaba una diferente a las letras AMY 86 D, razón por la cual solicitan antecedentes a la central de radio y se les informa que la motocicleta de placas EOK 62 D había sido reportada como hurtada de acuerdo a la denuncia 110016101626201900225...

En el informe ejecutivo de fecha 5 de febrero del año 2019 se da cuenta nuevamente por los funcionarios de Policía Nacional las circunstancias en las que es capturado el ciudadano aquí presente reiterando los señores intendente Jhon Marín Quiroga y el patrullero Calderón Guarán Jefferson que adelantando las labores en la calle 13 sentido occidente oriente observan a una persona de sexo masculino de jean color azul, camisa gris y chaleco negro en una motocicleta y proceden a verificar entonces características de este rodante encontrando que había sido denunciada como hurtada días antes, razón por la cual proceden a la captura del mencionado ciudadano.

(...)

Con los anteriores elementos materiales probatorios entonces el Despacho puede verificar la tipicidad del comportamiento endilgado al ciudadano aquí presente toda vez que se trata de la receptación, es decir, de la posesión de un elemento que previamente había sido reportado como hurtado, por su propietario el señor Jairo Vanegas Loaiza (...) e indicó entonces que ese elemento de su propiedad le había sido despojado con antelación dando a conocer los documentos que le acreditaban en tal condición del mencionado vehículo y siendo destinatario finalmente de este rodante.

Asimismo entonces se encuentra también la verificación del comportamiento atentatorio contra la fe pública toda vez que como se dijo, las placas que habían sido impuestas en el rodante objeto de este proceso no correspondían a las verdaderas, con esto buscando entonces de manera adecuada timar la autoridad policial en el entendido de no poder lograr la ubicación del rodante inicialmente denunciado por parte de su propietario como hurtado, al poseer un mecanismo de identificación diferente, es decir, una placa diferente a la que le correspondía.

Se trata entonces de comportamientos que atentan contra los bienes jurídicos tanto de la administración pública, de la administración de justicia, toda vez que se trataba entonces en este caso de poder verificar el hurto o apoderamiento de un bien rodante con las manifestaciones también realizadas con la afectación a la fe pública con el uso de esa placa incorrecta como ya se indicó...

Pasamos entonces en lo que corresponde a la dosificación de la pena:

Parte del preacuerdo es el reconocimiento por parte de la Fiscalía de la complicidad de acuerdo con el artículo 30 del Código Penal que implica una rebaja de la pena de la sexta parte a la mitad aplicando entonces la mayor proporción al mínimo.

Así entonces el artículo 447 del Código Penal en el inciso segundo establece entonces la receptación, que como se dijo en precedencia trae una pena de 6 a 13 años y una multa de 7 a 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que implica entonces que realizada la deducción en virtud de la complicidad fruto del preacuerdo o negociación del señor Tinjacá Moreno, la pena para el delito de receptación correspondería a una mínima de 3 años en cuanto a la de prisión, y a la multa correspondiente a 3.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora en lo que hace al delito relacionado con la fe pública que está en el artículo 291 del Código Penal, este establece una sanción de 4 a 12 años, sin embargo

debe hacerse el incremento, porque se trata de un medio motorizado el que viene implicado en el comportamiento, lo que implica un aumento en la mitad de la pena, aumento que se realiza pero en este caso atendiendo las reglas del artículo 60 numeral segundo del Código Penal al máximo, es decir entonces que realizada la degradación en cuanto a la complicidad en la mitad se trataría de un comportamiento que como trae como pena una mínima de 2 años de prisión.

Ahora bien, para dosificar la pena entonces tendríamos lo siguiente: no se indicó por parte de la Fiscalía la existencia de circunstancias de mayor punibilidad que fueran enrostradas al ciudadano de acuerdo con el artículo 58 del Código Penal y tampoco se puede reconocer la inexistencia de antecedentes penales toda vez que ha indicado el señor Fiscal, se encuentra purgando una sentencia condenatoria en virtud de una condena que le había sido impuesta previamente por un delito atentatorio contra la seguridad pública como es el porte ilegal de armas. Sin embargo entonces el Despacho realizará dosificación de la pena en lo que corresponde a los mínimos tanto para el delito de receptación como para el delito de uso de documento público falso. En consecuencia, por el primer comportamiento impondrá una pena de 3 años correspondiente al de receptación atendiendo la gravedad de este delito que se trata de una forma de facilitar la comisión de las conductas delictivas y de esa forma de incrementar también la impunidad en muchos comportamientos como en este caso en el delito base que corresponde al hurto dado que dificulta el ejercicio de la autoridad en cuanto a la ubicación de estos bienes y a la judicialización de los responsables de los comportamientos contra el patrimonio económico. En cuanto al delito de uso de documento público falso en este caso del artículo 291 del Código Penal, pues se observa claramente también que hay una intensidad grave en lo que corresponde al dolo que se afecta la fe pública toda vez que la ciudadanía parte del principio de la buena fe en el entendido que los documentos en este caso la placa del rodante es el que corresponde y no uno que se haya cambiado, se entiende que la finalidad única en esta oportunidad era también menguar el ejercicio de la autoridad policial y de las labores investigativas de los demás organismos de control, razón por la cual entonces por este delito me refiero al de uso de documento falso se impondrá una pena correspondiente también al mínimo que hechas las operaciones correspondería a 2 años de prisión.

Debe indicar el Despacho entonces que hecho lo anterior, corresponde fijar la pena definitiva de acuerdo a las reglas que establece el artículo 31 del Código Penal; así entonces el comportamiento de mayor entidad corresponde al artículo 447 inciso segundo del Código Penal toda vez que la pena se fijó en 3 años como se dijo en precedencia, debiendo realizar un incremento de acuerdo al segundo comportamiento el que el Despacho lo realizará en 6 meses por el segundo delito me refiero al atentatorio contra la fe pública, razón por la cual se impone una pena definitiva al ciudadano Tinjacá Moreno de 3 años y 6 meses al hallarlo cómplice responsable de los delitos de receptación del artículo 447 inciso segundo del Código Penal uso de documento falso de acuerdo al artículo 291 del Código Penal...".

Situaciones todas estas que, aunado a las consideraciones hechas en el auto impugnado, demuestran que **Camilo Andrés Tinjacá Moreno** atentó contra unos de los bienes jurídicos más importantes del ordenamiento jurídico como lo son la fe pública y la eficaz y recta impartición de justicia, ya que además de haber sido encontrado en posesión de una motocicleta que fue objeto de hurto, el velocípedo presentó una placa falsa, esto es, diferente a la original, con el único propósito de evadir a las autoridades y asegurar la impunidad de las conductas dada la dificultad de recuperar el rodante y judicializar a los responsables, sin olvidar que el condenado registra otro antecedente, en una clara demostración del poco respeto que tiene por el ordenamiento jurídico y la poca intención de observar un comportamiento adecuado en la sociedad, elementos, aspectos y dimensiones, que hacen necesaria su privación de la libertad en aras de alcanzar los cometidos consagrados en el artículo 4 del Código Penal, entre ellos, lograr no sólo su readaptación sino la protección de la comunidad.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repone el auto 691 del 30 de junio de 2021 y se concede en el EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por la defensora del condenado, ante el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁ EL CUADERNO ORIGINAL de las diligencias con el fin de que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar y organizar completamente los cuadernos incluyendo los medios magnéticos. Déjese al penado a disposición del juzgado fallador.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

Finalmente, no se emitirá pronunciamiento alguno sobre la petición subsidiaria elevada por la profesional del derecho, relacionada con la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del Código Penal, teniendo en cuenta que ello no fue objeto de estudio en el interlocutorio 691 contra el que se interpusieron los medios de impugnación que ahora se resuelven.

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórense al expediente, en orden cronológico, el interlocutorio 691 con sus respectivas constancias de notificación, el escrito de la defensora a través del cual interpone y sustenta los medios de impugnación, y la constancia secretarial de haberse dado trámite a lo establecido en el inciso 2º del artículo 189 del C. P. P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Por estar debidamente conferido, se le reconoce a la doctora Bertha Lucía Cassaleth Anaya, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.051.668.404 de Mompo (Bolívar) y tarjeta profesional No. 269.994 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como defensora de **Camilo Andrés Tinjacá Moreno**, en los términos del memorial presentado.

SEGUNDO. - No reponer el interlocutorio 691 del 30 de junio de 2021 en el que el despacho negó la libertad condicional a favor del sentenciado **Camilo Andrés Tinjacá Moreno**.

TERCERO. - Conceder en EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el defensor del condenado ante el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., REMÍTASE EL ORIGINAL del expediente a fin de que desate la alzada.

CUARTO. - Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias, incluidos los medios magnéticos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ

Stamp: Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, República de Colombia. CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. NOTIFICACIONES. FECHA: 03 09 21. HORA: NOMBRE: Camilo Andres Tinjaca No. CÉDULA: 1029534796. NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: 6

Stamp: Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C. Enviada Notificación por Estafeta No. 16 SEP 2021. La anterior providencia. El Secretario.

CDVM

49379
11001-60-00-013-2019-01145-00
CAMILO ANDRÉS TINJACÁ MORENO
1024534116
Agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio No. 796

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e69df92c5b26a03dc1a50d661c80c31c58c2fb6e0ab824644a4bdeda793a8c**

Documento generado en 31/08/2021 08:13:18 PM

Notificación - Autos y oficios del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 14/09/2021 17:02

Para: Erika Maritza Yara Barrera <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fueron enviadas copias de los autos y oficios seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
47579	Ángel Isaac Pudier Irazabal	18/08/2021
47579	Isaías de Jesús Gallardo Barandica	18/08/2021
16896	Jeferson Albeiro Sacristán Nova	13/08/2021
52887	Julián David Merchán Sabogal	25/08/2021
51441	Javier Fernando Delgado Rodríguez	25/08/2021
7828	Juan Camilo Osorio Serna	31/08/2021
49379	Camilo Andrés Tinjacá Moreno	20/08/2021
49379	Camilo Andrés Tinjacá Moreno	20/08/2021
42404	Kevin Gabriel Lara Agudelo	23/07/2021
14520	Jhon Fredy Tejedor Antivar	3/08/2021
108184	John Jairo Gacha Torres	2/08/2021
31485	Jhon Fredy Becerra Ángel	5/08/2021
34264	Fernando Sánchez Arévalo	3/08/2021
12862	Jhon Walter Albornoz Velásquez	13/08/2021
819	Ingrid Johana Piñeros Avendaño	5/08/2021
38164	Leidy Andrea Barbosa Ciendua	10/08/2021
53413	Beatriz Elena Bedoya Morales	5/08/2021
44377	Marlon Novoa	23/07/2021
8742	David Felipe Bernal Serrato	1/07/2021
45964	Yorney Steven Cobos Cárdenas	3/09/2021
45401	Brayan Alexis Buitrago Padilla	3/09/2021
45401	Brayan Alexis Buitrago Padilla	3/09/2021
48641	Fredy Alejandro Gómez Gómez	6/09/2021
17416	Dilan Smith Alba Martínez	6/09/2021
51235	María Margarita Castiblanco Reyes	7/09/2021
1562	María Norelia Grajales Jaramillo	25/08/2021
54872	Jesús Gabriel Amarillo García	23/08/2021
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	19/08/2021
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	13/08/2021
40473	Diego Edinson Maldonado Olaya	17/08/2021
122636	José Wilmer Salgado Bolívar	18/08/2021
34609	Fredy Antonio Navarro Matos	17/08/2021
123632	Diego Armando León Puerta	19/08/2021
43801	Jorge Eliécer Coba Méndez	17/08/2021
124818	Juan Bautista Urbano Arcos	24/08/2021
112421	Cristhian Camilo Albarrán Ramírez	24/08/2021
42627	Jorge Andrés Silvera Ayala	17/08/2021
102643	Óscar Javier Cruz Corredor	17/08/2021
39518	John Alexánder Romero Moreno	27/08/2021
39518	John Alexánder Romero Moreno	27/08/2021
102291	Odacir Leandro Cervantes Charris	17/08/2021
29058	Nidia Stella Contreras Bermeo	27/08/2021
120732	Héctor Brayan Briceño Torres	18/08/2021

117962	Martín Andrés Romero Urrego	19/08/2021
34240	Carlos Alfredo Izquierdo Genes	9/09/2021
34240	Carlos Alfredo Izquierdo Genes	9/09/2021
34240	Carlos Alfredo Izquierdo Genes	9/09/2021
49982	Andrés Felipe Mogollón Duarte	25/08/2021
14142	José Hernando Peña Hernández	26/08/2021
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	26/08/2021
27979	Manuel José Fonseca Núñez	23/08/2021
28245	Luis Darío Santamaría	27/08/2021
9090	Mauricio Pedraza Joven	26/08/2021
9090	Mauricio Pedraza Joven	26/08/2021
16294	Luis Álvaro Hernández Parrado	26/08/2021
21035	Cristian Eduardo Yepes	19/08/2021
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	23/08/2021
21567	José Alejandro García Romero	23/08/2021
33810	Harold Andrés Achury Salcedo	8/09/2021
33810	Harold Andrés Achury Salcedo	8/09/2021

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP